

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0672 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 04652-TD de fecha 20 de mayo del 2015, Proveído OA de fecha 21 de mayo del 2015, Informe N° 273-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 08 de junio del 2015, Memorando N° 214-2015/GRP-440010-440013 de fecha 11 de junio del 2015, Informe N° 731-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de junio del 2015, Informe N° 063-2015/GRP-440010-440013 de fecha 26 de junio del 2015, Proveído DR de fecha 26 de junio del 2015 y demás actuados en un total de setenta y ocho (78) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de registro N° 04652-TD de fecha 20 de mayo del 2015, el señor **JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ SANTOS**, presidente de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS Y CESANTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA**, solicita a favor de siete pensionistas del Decreto Ley N° 20530, cuya relación anexa, la nivelación de sus pensiones en cuanto a los beneficios laborales de productividad y racionamiento que actualmente perciben los trabajadores en actividad de igual cargo y categoría que ocuparon al cesar en la administración pública.

Al respecto, alega que de acuerdo a la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 se expidió la Ley N° 23495 cuyo artículo 1° dispuso que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, indicando además que en el artículo 5° de la acotada Ley se estableció que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad.

En ese sentido, señala que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, les son de aplicación para efectos de la nivelación de las pensiones tanto la bonificación de productividad como el racionamiento, toda vez que vienen siendo percibidos de forma permanente por los trabajadores en actividad y que forman parte de su ingreso total, es decir, constituyen parte de su remuneración.

Respecto a lo peticionado, la Unidad de Personal a través del Informe N° 273-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de junio de 2015, precisa que la nivelación pensionaria estuvo regulada por el Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 23495, disposiciones legales que estuvieron vigentes hasta la reforma de la Constitución Política del Perú de 1993, por la Ley N° 28389 publicada el 17 de noviembre del 2004, la cual modificó, entre otros, la Primera Disposición Final y Transitoria de la referida Constitución Política que declaró cerrada definitivamente toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y prohibió la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario en actividad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0672 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

Asimismo, indica que como consecuencia de la reforma constitucional, la Ley N° 28449 -Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530- determinó en su artículo 4° que está prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

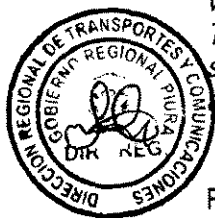
Aunado a lo expuesto, señala que se debe tener en cuenta que la Reforma de la Constitución Política del Perú, significó pasar de la "Teoría de los Derechos Adquiridos" a la "Teoría de los Hechos Cumplidos", ello puede observarse de la nueva redacción del artículo 103° de la Carta Magna, el cual expresamente establece: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existente y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)".

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República con respecto al tema de Nivelación de Pensiones, advierte que también ha emitido su pronunciamiento, habiendo establecido en la Casación número 7785-2012-San Martín, como precedente vinculante, que *"No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como a la judicial"*.

Por otro lado, indica que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06117-2005-PA/TC LIMA estableció en el fundamento número ocho que: *"8. (...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones"*, adicionalmente, en el fundamento número nueve, señaló: *"9. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas"*.

En esa misma línea, la Corte Suprema, mediante Casación N° 008362-2009-Ayacucho, se pronuncia en sobre la naturaleza jurídica del Fondo de Asistencia y Estímulo, señalando en el Considerando Tercero lo siguiente: *"Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: las entregas dinerarias y/o beneficios, cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad"*, siendo este criterio declarado como precedente vinculante.

Que, mediante Informe N° 273-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de junio de 2015, el Jefe de la Unidad de Personal, concluye que de acuerdo a la normativa legal vigente y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0672 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

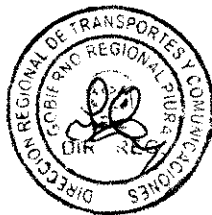
jurisprudencia señalada, no procede la solicitud de nivelación de pensiones de los pensionistas y cesantes del Decreto Ley N° 20530 respecto a los beneficios laborales de productividad y racionamiento que actualmente perciben los trabajadores en actividad de igual cargo y categoría que ocuparon al cesar en la administración pública, debiendo precisar además que éstos no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio y se otorgan sólo a los servidores y funcionarios públicos en actividad.

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe N° 731-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de junio del 2015, señala que se debe tener en cuenta que las remuneraciones de los servidores y funcionarios públicos activos, en conformidad a lo señalado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, están constituidas por: a) El Haber Básico, b) Las bonificaciones y c) Los beneficios, indicando también que los conceptos de Racionamiento y Productividad conforme a lo señalado en el Art. 1° de los Decretos Supremos N° 110-2001-EF y N° 170-2001-EF son entregas dinerarias que no tienen naturaleza remunerativa y se efectivizan a través del CAFAE de cada Entidad, además la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" estipula que *"Los incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: ... b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio (...) b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados"*; en consecuencia, refiere que de las normas antes mencionadas no podríamos en sede administrativa considerar que los conceptos de entrega económica por Racionamiento y Productividad, que entrega el CAFAE a los servidores del Decreto Legislativo N° 276 en actividad, formen parte de la pensión que perciben los cesantes y jubilados de esta Entidad, por lo tanto lo peticionado por el presidente de la Asociación de Pensionistas y Cesantes de la DRTyC Piura deviene en improcedente.

Finalmente, el Jefe de la Oficina de Administración mediante Informe N° 063-2015/GRP-440010-440013 de fecha 26 de junio del 2015, concluye en esa misma línea que teniendo en cuenta lo establecido en la normativa legal vigente señalada, se puede determinar que lo peticionado por la Asociación de Pensionistas y Cesantes de la DRTyC Piura, los mismos que solicitan nivelación de pensiones, no procede en razón de que los beneficios laborales de Productividad y Racionamiento que actualmente perciben los trabajadores en actividad, no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio, respectivamente; por lo que recomienda se declare Improcedente la solicitud formulada por el Presidente de la referida Asociación.

Estando a lo expuesto, la normativa vigente sobre la materia y, con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal; y

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho en la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y a las facultades otorgadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 Enero 2015, modificada con Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0672**. -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2015**

de Febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor **JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ SANTOS**, presidente de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS Y CESANTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA**, respecto a la nivelación de pensiones a favor de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, que se encuentran comprendidos en el Anexo I, en cuanto a los beneficios laborales de productividad y racionamiento que actualmente perciben los trabajadores en actividad de igual cargo y categoría que ocuparon al momento de su cese en la administración pública; de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución.

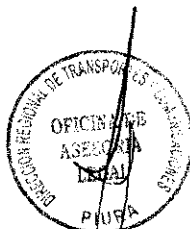
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el Portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: www.drtyc.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ SANTOS**, presidente de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS Y CESANTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA**, en su domicilio legal sito en Jr. Ica N° 530 Oficina N° 204 Piura – Piura; así como a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional



REPUBLICA DEL PERU

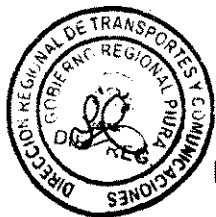


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

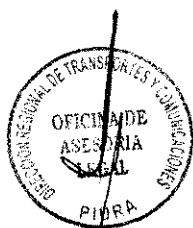
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0672 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

ANEXO I



RELACIÓN DE INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS Y CESANTES
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA QUE
SOLICITAN NIVELACIÓN DE PENSIONES



N°	NOMBRES Y APELLIDOS
1	GRIMALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
2	AMELIA TERESA TUME ANTÓN DE CÁCERES
3	CARLOS HUERTAS GARCÍA
4	EUTROPIA CUMPA DE GARCÍA
5	ROSA MARÍA TALLEDO VARGAS VDA DE GARCÍA
6	RENAN OSWALDO GARCÍA COMAS
7	JUANA ENCARNACIÓN ALVARADO DE SANDOVAL